

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO LXXXI. — MES X.

Caracas: miércoles 5 de agosto de 1953

Número 24.206

### SUMARIO

#### Congreso de la República de Venezuela

Ley de Universidades Nacionales.

#### Presidencia de la República

Decreto N° 27, por el cual se dispone proceder a la emisión de diecinueve millones setecientos mil (19.700.000) timbres destinados a la recaudación de la Renta de Timbre Fiscal, conforme a los valores y cantidades que en él se expresan.

#### Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se nombra a los ciudadanos que en ella se expresan para integrar la Delegación que representará a Venezuela en la VII Asamblea Plenaria de la Comisión Consultiva Internacional de Radiocomunicaciones.

#### Ministerio de Fomento

Resolución por la cual se dispone traspasar a la ciudadana Sofía de Marcano, disminuida en un 25%, o sea, en la cantidad de Bs. 598, la pensión de jubilación acordada a su legítimo y finado esposo, el señor Francisco Marcano Raffetti.

#### Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resolución por la cual se declara apto para el consumo el producto denominado caramelos bolitas, Marca "Fiesta".

Resoluciones por las cuales se autoriza el expendio de varias especialidades farmacéuticas. — Resoluciones por las cuales se conceden Credenciales de Aprendiz y de Auxiliar de Farmacia. — Resoluciones por las cuales se prohíbe el expendio de varias especialidades farmacéuticas. — Resoluciones por las cuales se concede autorización para establecer dos Expendios Fijos de medicinas en las poblaciones de Dividive, Estado Trujillo; Pueblo Nuevo, Municipio Libertad, Distrito Baralt, Estado Zulia y Quíbor, Distrito Giménez del Estado Lara. — Resolución por la cual se cancela el registro de las especialidades farmacéuticas en ella mencionadas y se prohíbe su expendio en todo el territorio de la República. — Resoluciones por las cuales se revoca la autorización de expendio de los productos farmacéuticos que en ellas se mencionan. — (Véase N° 388 extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

#### Ministerio del Trabajo

Resolución por la cual se autoriza el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa "Del Vestido", de Responsabilidad Limitada, con domicilio en Caracas, Distrito Federal.

#### Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se nombra al ciudadano Doctor Víctor Laviosa Colmenares, Director de Correos de este Ministerio y se le autoriza para firmar los documentos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la atribución 5ª del artículo 75 del Reglamento de la Ley de Ministerios.

Resolución por la cual se califica procedente el beneficio de exoneración solicitado por la Sociedad Anónima, Rutas Aéreas Nacionales.

Resolución por la cual se dispone poner en vigencia, a partir de la presente fecha, la Certificación de Tipo De Havillan -1- D. H. 104 Dove.

#### Ministerio de Minas e Hidrocarburos

Resoluciones por las cuales se aprueba la constitución de derechos de servidumbre.

#### Aviso

## CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

### LEY DE UNIVERSIDADES NACIONALES

#### DECLARACION PRELIMINAR

Artículo 1º.—Las Universidades Nacionales son insti-

tuciones de carácter público, destinadas a preparar básicamente profesionales civiles, y a fomentar la ciencia en sus aspectos de investigación y aplicación, y la cultura en general.

Las Universidades cumplirán sus fines en función de los requerimientos de la Nación, y coordinarán sus actividades internamente, entre ellas mismas y con los demás institutos educativos.

El Ejecutivo Nacional queda facultado para autorizar y reglamentar, cuando lo crea conveniente, mediante Decreto y en cada caso, el funcionamiento de Universidades fundadas por personas o entidades privadas.

### CAPITULO I

#### DEL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES

Artículo 2º.—Habrá un Consejo Nacional de Universidades encargado de fijar e interpretar la doctrina, elaborar los planes y supervisar las actividades universitarias.

El Consejo Nacional de Universidades estará integrado por el Ministro de Educación, quien lo presidirá; los Rectores de las Universidades Nacionales, y un Decano por cada una de ellas, elegido anualmente por el respectivo Consejo Académico.

El Consejo Nacional de Universidades se reunirá en las ocasiones en que sea convocado por el Ministro de Educación, y funcionará de conformidad con su Reglamento.

### CAPITULO II

#### DEL RECTOR, DEL VICERRECTOR Y DEL SECRETARIO

Artículo 3º.—Cada Universidad tendrá un Rector, un Vicerrector y un Secretario, que deben ser venezolanos por nacimiento y poseer el título de Doctor de una Universidad venezolana. El Vicerrector y el Secretario actuarán bajo la inmediata dependencia del Rector.

Artículo 4º.—El Rector es la superior autoridad académica, docente y administrativa de la Universidad y su representante legal.

Artículo 5º.—Son atribuciones del Rector:

1º.—Dirigir el Instituto.

2º.—Presidir el Consejo Académico y el Consejo de Administración y ejecutar sus Acuerdos.

3º.—Proponer al Ejecutivo Nacional el nombramiento o la remoción de los Decanos, Directores de las Escuelas e Institutos universitarios y demás funcionarios directivos, así como el nombramiento, el ascenso o la remoción de los miembros del personal docente, de investigación y administrativo.

4º.—Proponer al Consejo Académico, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, la creación, modificación o supresión de Facultades, Escuelas, Institutos y demás organismos de carácter académico o docente, previa la opinión favorable del Consejo de Administración, en cuanto a lo económico, y a este Cuerpo, la creación, modificación o

supresión de servicios universitarios de carácter administrativo.

5ª.—Otorgar Títulos.

6ª.—Proponer al Ejecutivo Nacional las personas que deban actuar como Delegados de la Universidad ante otros organismos.

7ª.—Autorizar los pagos y, previa la autorización del Consejo de Administración y el cumplimiento de los demás requisitos, acordar erogaciones extraordinarias.

8ª.—Informar semestralmente al Consejo Académico y al Consejo de Administración, acerca de la marcha de la Universidad.

9ª.—Presentar anualmente al Ejecutivo Nacional, en la primera quincena de marzo, la Memoria y Cuenta de la Universidad.

10.—Rendir los informes que le solicite el Ejecutivo Nacional.

11.—Conocer en los casos de destitución de los miembros del personal docente y del de investigación.

12.—Adoptar las medidas que juzgue convenientes para la conservación del orden y la disciplina en la Universidad.

13.—Las demás que le señalen las Leyes y los Reglamentos.

Artículo 6º.—El Vicerrector llenará las faltas temporales del Rector; ejercerá la supervisión de los servicios académicos de la Universidad; desempeñará la Secretaría del Consejo Académico; y cumplirá los demás deberes legales y reglamentarios que le sean señalados.

Artículo 7º.—El Secretario expedirá los certificados; ejercerá la supervisión del personal y de los servicios administrativos de la Universidad; desempeñará la Secretaría del Consejo de Administración; y cumplirá los demás deberes legales y reglamentarios que le sean señalados.

### CAPITULO III

#### DEL CONSEJO ACADEMICO Y DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

##### SECCION I

###### *Disposición general*

Artículo 8º.—En cada Universidad funcionarán un Consejo Académico y un Consejo de Administración.

##### SECCION II

###### *Del Consejo Académico*

Artículo 9º.—El Consejo Académico estará integrado por el Rector, quien lo presidirá; el Vicerrector; el Secretario, y los Decanos de las Facultades.

Artículo 10.—Son atribuciones del Consejo Académico:

1ª.—Coordinar las labores de enseñanza, las de investigación y las demás actividades académicas.

2ª.—Fijar el número de alumnos para el primer año de las Facultades y de los Cursos Preparatorios, y establecer los procedimientos de selección de los aspirantes a cursar dichos años.

3ª.—Conocer y resolver las solicitudes sobre reválida de títulos y equivalencia de estudios.

4ª.—Otorgar el doctorado Honoris Causa.

5ª.—Dictar, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional, los Reglamentos de los organismos universitarios de carácter académico; del personal docente y del de investigación; del Cuerpo Permanente de Jurados Examinadores; de los alumnos; del doctorado Honoris Causa; de reválida de títulos y equivalencia de estudios; de premios, y de actividades culturales.

6ª.—Celebrar sesiones ordinarias una vez por semana y extraordinarias cada vez que sea convocada por el Rector.

7ª.—Acordar la suspensión parcial o total de las actividades universitarias.

El Ejecutivo Nacional podrá igualmente suspenderlas

parcial o totalmente, y en todo caso decidirá acerca de la duración de dicha medida.

8ª.—Resolver las demás cuestiones de carácter académico que no estén expresamente atribuidas por esta Ley a otros organismos o funcionarios.

9ª.—Las demás que le señalen esta Ley y los Reglamentos.

##### SECCION III

###### *Del Consejo de Administración*

Artículo 11.—El Consejo de Administración estará integrado por el Rector, quien lo presidirá; el Vicerrector; el Secretario; el Director de Administración, y tres Directores de Escuela designados por el Rector.

Artículo 12.—Son atribuciones del Consejo de Administración:

1ª.—Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Universidad, de acuerdo con los recursos disponibles para el correspondiente año fiscal, y ponerlo en vigencia, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional.

2ª.—Solicitar del Ejecutivo Nacional aprobación para adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles y para aceptar herencias, legados o donaciones.

3ª.—Dictar, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional, los Reglamentos del Presupuesto y de la administración de la Universidad; el de matrícula y aranceles; el de previsión social de los alumnos y del personal, y el de jubilaciones.

4ª.—Resolver las demás cuestiones de carácter administrativo o económico, que no estén atribuidas expresamente por la presente Ley a otros organismos o funcionarios.

5ª.—Las demás que le señalen esta Ley y los Reglamentos.

### CAPITULO IV

#### DE LAS FACULTADES

##### SECCION I

###### *Disposiciones generales*

Artículo 13.—Son Facultades Universitarias las de Agricultura, Arquitectura y Urbanismo, Ciencias, Derecho, Economía, Farmacia, Humanidades y Educación, Ingeniería, Ingeniería Forestal, Medicina, Medicina Veterinaria, Odontología y las demás que creare el respectivo Consejo Académico, a propuesta del Rector. El Reglamento determinará las Facultades que funcionarán en cada una de las Universidades Nacionales.

Artículo 14.—Las Facultades tendrán las Escuelas, Institutos y otros organismos académicos que determine el Reglamento respectivo, el cual establecerá el plan de estudios y demás asuntos concernientes a la organización y funcionamiento de los cursos universitarios correspondientes y del Preparatorio para aspirantes a ingresar a la Facultad.

En el plan de estudios se indicarán las asignaturas fundamentales que deberán cursarse y aprobarse durante cada uno de los años en que se distribuyan los estudios, y las optativas que establezca el Reglamento. No se permitirán cursos que funcionen en lapsos menores de un año. Se exceptúan los cursos para post-graduados, los de extensión cultural y los que en razón de su naturaleza puedan efectuarse eficazmente, en menor tiempo, a juicio del Consejo Académico.

Artículo 15.—Cada Facultad tendrá un Decano, un Consejo de Catedráticos, un Cuerpo Permanente de Jurados Examinadores, personal docente y de investigación y los alumnos regularmente inscritos.

##### SECCION II

###### *De los Decanos*

Artículo 16.—Los Decanos deberán ser Jefes de Cátedra o Directores de Instituto y poseer título universitario.

Los Decanos dirigirán y vigilarán la enseñanza, la investigación y las demás actividades académicas de las Facultades; someterán al Rector los casos de remoción del personal docente y del de investigación; presentarán al Rector, en la primera quincena del mes de febrero de cada año, un Informe de las actividades relativas al año civil anterior; darán cuenta quincenalmente al Rector de los asuntos de las Facultades, y ejercerán las demás atribuciones que les señalen esta Ley y los Reglamentos.

## SECCION III

*De los Consejos de Catedráticos*

Artículo 17.—El Consejo de Catedráticos de cada Facultad estará integrado por el Decano, quien lo presidirá; los Directores de las Escuelas dependientes de la Facultad; y cinco Catedráticos de la misma, elegidos por los respectivos Jefes de Cátedra y Directores de Instituto, que durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelegidos. Los Consejos designarán de su seno un Secretario.

A los efectos de este artículo se entiende por Catedrático la persona que ejerza la Jefatura de una Cátedra o la Dirección de un Instituto.

Artículo 18.—Los Consejos de Catedráticos coordinarán la enseñanza, la investigación y las demás actividades académicas de las Facultades; someterán a la aprobación del Consejo Académico el plan de estudios, el tiempo para cursar cada asignatura y las otras cuestiones de carácter técnico; revisarán y aprobarán los programas de enseñanza y los planes de trabajos de investigación, nombrarán los integrantes de los Cuerpos Permanentes de Jurados Examinadores; elaborarán los proyectos de Reglamentos de las Facultades; emitirán opinión acerca de los expedientes sobre reválida de títulos y equivalencia de estudios; propondrán al Consejo Académico la designación de Profesores Honorarios y Miembros Honorarios de las Facultades; responderán a las consultas de carácter docente que les hagan el Rector, el Consejo Académico o los Decanos y ejercerán las demás atribuciones que les señalen esta Ley y los Reglamentos.

## SECCION IV

*De las Escuelas*

Artículo 19.—Las labores docentes de las Facultades serán ejecutadas por las Escuelas. En éstas funcionarán Cátedras, Seminarios, Trabajos Prácticos y demás servicios conexos. Cada Cátedra tendrá un Jefe de Cátedra.

Artículo 20.—Cada Escuela tendrá un Director que deberá ser miembro del personal docente de la misma y poseer título de un Instituto de Educación Superior. Los Decanos podrán ser Directores de las Escuelas dependientes de la respectiva Facultad, en los casos en que así lo establezca el Consejo Académico.

Los Directores de las Escuelas dirigirán y vigilarán la enseñanza, la investigación y las demás actividades académicas, cuando lo exija la naturaleza de los estudios de la Escuela, previa la decisión del Consejo Académico; ejercerán la vigilancia y el control de los servicios y del personal administrativo; fijarán, de acuerdo con el Decano, los honorarios de clases y de exámenes; asignarán a la Escuela y a los Institutos los trabajos que se les encomienden; cobrarán y distribuirán las cantidades asignadas a la Escuela en el Presupuesto de la Universidad y comprobarán las inversiones; presentarán quincenalmente al Rector cuenta de los asuntos de la Escuela que les compete, y ejercerán las demás atribuciones que les señalen esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 21.—En las Universidades sólo podrán funcionar Escuelas adscritas a una determinada Facultad y sometidas al régimen docente de ésta; pero el Consejo Académico, previa la aprobación del Ejecutivo Nacional,

podrá organizar Escuelas bajo régimen diferente al de la Facultad de la cual dependan.

## SECCION V

*De los Institutos*

Artículo 22.—Los Institutos están destinados a la investigación y al perfeccionamiento de la enseñanza universitaria.

Cada Instituto tendrá un Director y un Consejo Técnico, integrado por el Director, quien lo presidirá, y por dos miembros más del personal de investigación del Instituto, designados por el Rector.

Artículo 23.—Los Directores ejercerán la vigilancia y el control del respectivo Instituto y de su personal; asignarán los trabajos que deben efectuarse; darán cuenta mensualmente al Decano del funcionamiento del Instituto, y tendrán las demás atribuciones que les señalen esta Ley y los Reglamentos.

Artículo 24.—El Consejo Técnico de cada Instituto elaborará los planes de trabajo; estudiará los de su personal de investigación y revisará los informes que éste deberá rendirle trimestralmente acerca de sus trabajos; centralizará y evaluará los resultados de las investigaciones, y cumplirá las demás atribuciones que le señalen esta Ley y los Reglamentos.

## SECCION VI

*Del Personal docente y del de investigación*

Artículo 25.—El Personal docente y el de investigación se clasificarán en:

- a) Asistentes.
- b) Profesores Agregados.
- c) Profesores Asociados.
- d) Profesores Titulares.

Artículo 26.—Toda persona que se inicie en el personal docente o en el de investigación ingresará como Asistente. Sin embargo, en atención a sus méritos profesionales, docentes o científicos, el nuevo miembro podrá ingresar como Profesor Agregado o como Profesor Asociado.

Los venezolanos que hayan ejercido funciones docentes o de investigación en Universidades extranjeras suficientemente acreditadas, podrán ingresar al Servicio docente o al de investigación de las Universidades Nacionales en la categoría que les corresponda, de acuerdo con la que adquirieron en aquellos Institutos.

Artículo 27.—Los asistentes deberán poseer título universitario, durarán un año en el ejercicio de sus funciones y podrán ser designados sucesivamente dentro de la misma categoría; los Profesores Agregados deberán poseer título universitario, durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser objeto de sucesivas designaciones; los Profesores Asociados deberán poseer título de Doctor y durarán seis años en el ejercicio de sus funciones; los Profesores Titulares durarán en el ejercicio de sus funciones hasta que sean jubilados.

Podrán ser miembros del personal docente y del de investigación quienes no posean título universitario, cuando lo permita la naturaleza de las asignaturas o de los trabajos.

Las funciones docentes y las de investigación podrán ser desempeñadas en toda oportunidad por Profesores interinos y también por personas contratadas, previa autorización del Ejecutivo Nacional.

Artículo 28.—Para ser promovido de Asistente a Profesor Agregado, de Profesor Agregado a Profesor Asociado y de Profesor Asociado a Profesor Titular, se requiere haber ejercido las funciones respectivas durante seis años en cada una de las correspondientes categorías y poseer las demás condiciones que exijan esta Ley y el Reglamento sobre la materia. Sin embargo, los Asis-

tentes, los Profesores Agregados y los Profesores Asociados que durante tres años, por lo menos, hayan comprobado capacidad docente y científica, podrán ser promovidos a la categoría inmediata superior antes del vencimiento de los períodos establecidos en este artículo.

Artículo 29.—Los miembros del personal docente y del de investigación no podrán ser destituidos sino por manifiesta incapacidad física, pedagógica o científica; por notoria mala conducta o por realizar manifestaciones o hacer propaganda de carácter político en los locales y demás sitios destinados a los servicios universitarios; por dejar de ejercer sus funciones sin haber obtenido previamente licencia escrita; por no reintegrarse a las labores al vencimiento del término de la licencia, salvo en los casos debidamente justificados; por haber dejado de concurrir al 10% de las clases que deban dictar en el año lectivo, excepto en los casos de licencia, y por reiterado incumplimiento de los demás deberes de su cargo.

Los miembros del personal docente o de investigación que abandonen el cargo antes de que haya tomado posesión el sustituto correspondiente, no podrán desempeñar ningún empleo en las Universidades Nacionales durante un tiempo no menor de tres años.

#### SECCION VII

##### *De los alumnos*

Artículo 30.—Para ingresar como alumno de cursos universitarios se requiere haber aprobado el curso preparatorio respectivo, pagar los derechos de matrícula y cumplir los demás requisitos de admisión.

El ingreso a los cursos preparatorios requiere el Certificado de Suficiencia en Educación Secundaria o sus equivalentes en otras de las divisiones de la Educación Media, según la naturaleza de los estudios efectuados por el aspirante y la de los que se vayan a cursar.

Ningún alumno podrá inscribirse más de dos veces en un mismo curso.

Artículo 31.—El alumno que haya sido aprobado en las asignaturas fundamentales del correspondiente año de estudio y en las optativas en las cuales esté inscrito, podrá ser admitido en el curso inmediato superior.

Artículo 32.—Los alumnos que hayan cursado y aprobado el primer bienio de sus estudios y que se hayan distinguido por su conducta y aplicación, podrán desempeñar cargos remunerados de auxiliares del personal docente o del de investigación.

Artículo 33.—Los alumnos están obligados a concurrir puntualmente a clases, trabajos prácticos y seminarios; a guardar el orden y la disciplina en la Universidad; a mantener en ésta exclusiva preocupación por las actividades culturales, docentes y de investigación, y a cumplir los demás deberes del régimen docente y de investigación y cualesquiera otras disposiciones legales y reglamentarias que les sean aplicables.

Artículo 34.—Los alumnos perderán la inscripción en cada asignatura cuando las inasistencias no justificadas alcancen al quince por ciento o más del número de clases que haya habido desde el comienzo del año escolar hasta el 31 de enero siguiente, inclusive; o desde esta fecha hasta el 15 de julio siguiente, también inclusive; cuando las inasistencias justificadas alcancen al veinticinco por ciento o más del número de clases que haya habido durante uno cualquiera de los lapsos antes indicados, o cuando las faltas de asistencia alcancen al veinticinco por ciento o más del número de clase dictadas durante el lapso correspondiente.

Artículo 35.—Los alumnos que no guarden el orden y la disciplina en las aulas, claustros y anexidades universitarias; que intenten suspender la asistencia a clases; que promuevan motines estudiantiles; que irrespeten de

palabra o de hecho a las autoridades universitarias, al personal docente o al de investigación, dentro del recinto universitario o fuera de él, o que ejecuten cualquier acto que directa o indirectamente entorpezca el funcionamiento de las Universidades o disminuya el prestigio de que éstas deben gozar en el medio nacional, serán sancionados, según la gravedad de los hechos, con expulsión de la Universidad hasta por un año, impuesta por el respectivo Profesor con la previa aprobación del Rector; hasta por dos años, impuesta por el correspondiente Decano o Director de Escuela, con la previa aprobación del Rector y hasta por tres años, impuesta por el Rector. Cuando la sanción haya sido aplicada por Profesores, Decanos o Directores de Escuela, el Rector podrá aumentarla hasta el máximo. De estas sanciones disciplinarias no habrá apelación.

#### CAPITULO V

##### DE LOS EXAMENES

Artículo 36.—Los exámenes serán de admisión, para los aspirantes a ingresar a los cursos preparatorios; parciales para las asignaturas del curso en que se esté inscrito, los cuales serán rendidos en la primera quincena del mes de febrero del curso correspondiente; de fin de año, en las mismas asignaturas, que serán rendidos en la segunda quincena del mes de julio del curso correspondiente; de reparación; de tesis, de reválida de títulos, y de equivalencia de estudios.

Los exámenes se efectuarán mediante pruebas escritas, orales y prácticas, aplicables según la naturaleza de las asignaturas.

Artículo 37.—Las pruebas se calificarán por medio de un número entero comprendido entre cero y veinte.

Para ser aprobado en un examen es necesario obtener en cada una de sus pruebas una calificación no menor de diez puntos.

Artículo 38.—Los examinandos que resulten reprobados en los exámenes parciales en más de dos asignaturas perderán el curso. También se considerarán reprobados en la respectiva asignatura, los aspirantes que sin motivo debidamente justificado dejen de asistir al examen parcial y los que hayan perdido la inscripción por inasistencia a clases.

Los examinandos que en los exámenes de fin de año sean reprobados en no más de dos asignaturas, podrán rendir exámenes de reparación en la primera quincena de septiembre del curso correspondiente.

Los que sean reprobados en los exámenes de fin de año en más de dos asignaturas o en los de reparación en una cualquiera de ellas, perderán el curso. En ambos casos el interesado podrá repetirlo, cursando de nuevo la asignatura o asignaturas en que fué reprobado.

En la primera quincena de los meses de marzo y septiembre podrán rendirse, respectivamente, los exámenes parciales o de fin de año que por motivo debidamente justificado no se hubiesen presentado en las oportunidades ordinarias.

Artículo 39.—En los exámenes de admisión, de tesis, de reválida de títulos, de equivalencia de estudios, y en los otros a que se refiere este Capítulo, se seguirán, además, las disposiciones contenidas en los Reglamentos.

Artículo 40.—Los fallos de los Jurados Examinadores son inapelables.

#### CAPITULO VI

##### DE LOS TITULOS Y DE LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

Artículo 41.—Las Universidades conferirán los títulos y certificados correspondientes a los estudios de sus Facultades, y el título de Bachiller correspondiente a los estudios de sus cursos preparatorios. Asimismo será de

su competencia lo relativo a la reválida de los títulos universitarios extranjeros y a las equivalencias de estudios.

## CAPITULO VII DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 42.—Las Universidades tienen personalidad jurídica autónoma y patrimonio propio e independiente del Fisco Nacional, integrado por los bienes que actualmente les pertenecen o poseen, por los ingresos que perciban y por los demás bienes que adquieran por cualquier título legal.

Los ingresos de las Universidades estarán constituidos por el producto de las matrículas y de los aranceles correspondientes a servicios propios de las Universidades o adscritos a ellas; por las demás rentas que perciban, y por las cantidades que les asigne el Estado.

Artículo 43.—Las Universidades gozarán en cuanto a su patrimonio, de las prerrogativas y privilegios que se acuerdan al Fisco Nacional; estarán exentas de impuestos o contribuciones, y tendrán franquicia postal y de telecomunicaciones.

Artículo 44.—En las Universidades sólo se podrán erogar las cantidades previstas en el Presupuesto de cada una, y las extraordinarias que se acuerden, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento sobre la materia.

## CAPITULO VIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

*Primera:* Los Cursos que estén funcionando en las Universidades Nacionales para la fecha de la promulgación de la presente Ley, terminarán con los exámenes finales en las épocas fijadas o que al efecto se fijen. Dichos exámenes se efectuarán de conformidad con las disposiciones sobre la materia vigentes para la mencionada fecha.

*Segunda:* Los Catedráticos de los Consejos de Catedráticos serán designados hasta el comienzo del año académico de 1955, por el Rector correspondiente.

*Tercera:* El personal docente y el de investigación serán clasificados conforme a lo dispuesto al respecto en esta Ley, por sendas Comisiones que designará el respectivo Consejo Académico para cada Facultad en la correspondiente Universidad. La designación y la clasificación se harán en un plazo no mayor de 60 días, a contar de la fecha de vigencia de la presente Ley.

*Cuarta:* Mientras no funcionen los Cursos Preparatorios se requerirá el título de Bachiller en la especialidad correspondiente para ingresar como alumno de las Universidades Nacionales.

*Quinta:* Los respectivos Consejos Académicos y de Administración quedan facultados para tomar, previa aprobación del Ejecutivo Nacional en cada caso, las medidas o providencias transitorias necesarias a la mejor aplicación de la presente Ley.

## CAPITULO IX DISPOSICIONES FINALES

Artículo 45.—Las personas que desempeñen en las Universidades cargos con remuneración fija son funcionarios nacionales.

Artículo 46.—El año escolar en las Universidades Nacionales comienza el 16 de setiembre y termina el 31 de julio siguiente. Los días comprendidos entre el 1° de agosto y el 15 de setiembre son de vacaciones. La primera quincena de setiembre se dedicará a inscripciones.

El Ejecutivo Nacional podrá, a petición del Consejo Académico o de propia iniciativa, modificar los lapsos señalados en este artículo cuando así lo requiera el mejor desenvolvimiento de las actividades universitarias.

Artículo 47.—Los casos dudosos o no previstos en la presente Ley, serán resueltos por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 48.—Se deroga el Estatuto Orgánico de las Universidades Nacionales de 28 de setiembre de 1946; el Decreto N° 321, de 17 de octubre de 1951, y las demás disposiciones legales o reglamentarias que colidan con la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres. — Años 144° de la Independencia y 95° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

CARLOS R. TRAVIESO.

El Vice-Presidente,

OSCAR RODRÍGUEZ GRAGIRENA.

Los Secretarios,

Héctor Borges Acevedo.

Rafael Brunicardi.

Caracas: dos de agosto de mil novecientos cincuenta y tres. — Años 144° de la Independencia y 95° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 27 — 5 DE AGOSTO DE 1953

MARCOS PEREZ JIMENEZ,

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

conforme al artículo 20 de la Ley de Timbre Fiscal,

*Decreta:*

Artículo 1°.—Procédase a la emisión de diecinueve millones setecientos mil (19.700.000) timbres destinados a la recaudación de la Renta de Timbre Fiscal, conforme a los valores y cantidades que a continuación se expresan:

De Bs.	0,05 (cinco céntimos de bolívar) ...	1.200.000
De	0,10 (diez céntimos de bolívar) ...	1.400.000
De	0,20 (veinte céntimos de bolívar) ..	2.400.000
De	0,40 (cuarenta céntimos de bolívar).	1.600.000
De	0,50 (cincuenta céntimos de bolívar)	2.600.000
De	1,00 (un bolívar) .....	1.500.000
De	2,00 (dos bolívares) .....	3.300.000
De	3,00 (tres bolívares) .....	2.300.000
De	5,00 (cinco bolívares) .....	1.600.000
De	10,00 (diez bolívares) .....	800.000
De	20,00 (veinte bolívares) .....	150.000
De	50,00 (cincuenta bolívares) .....	150.000
De	100,00 (cien bolívares) .....	700.000

Total . . . . . 19.700.000

Los anteriores timbres serán grabados por el sistema de planchas de acero, en papel de seguridad, en un tamaño para cada timbre de 26 mm. de ancho por 21 mm. de largo, y tendrán las menciones y dibujos siguientes: En la parte superior la inscripción "República de Venezuela"; en la sección izquierda del dibujo tres casillas de un tono más suave que el color del resto del timbre señaladas al margen con las palabras: "Día", "Mes", "Año"; en la sección derecha un dibujo en cuya parte superior llevará la frase: "Timbre Fiscal"; en el centro, dentro de un óvalo el valor del timbre en números árabes, y debajo, la frase: "Bolívar", "Bolívares" o "Céntimos".

Artículo 2º.—Los timbres a que se refiere el presente Decreto serán impresos en color distinto para cada tipo, y por Resoluciones del Ministerio de Hacienda será aprobada y legalizada su emisión en los colores adoptados, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

Igualmente se dispondrá en dichas Resoluciones la circulación de los timbres, previa su incorporación al servicio de la Renta.

Artículo 3º.—El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado y refrendado en el Palacio de Miraflores, en Caracas, a cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y tres. — Año 144º de la Independencia y 95º de la Federación.

(L. S.)

MARCOS PEREZ JIMENEZ.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

PEDRO GUZMÁN, HIJO.

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

República de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección General. — Caracas: 5 de agosto de 1953. — 144º y 95º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra a los ciudadanos que a continuación se expresan para integrar la Delegación que representará a Venezuela en la VII Asamblea Plenaria de la Comisión Consultiva Internacional de Radiocomunicaciones que se inaugurará en Londres el 1º de setiembre próximo.

*Delegados:*

José Antonio López, Jefe de la División Internacional de Telecomunicaciones del Ministerio de Comunicaciones, quien la presidirá.

Capitán Juan Heriberto Franky, Jefe del Departamento Técnico del Servicio de Trasmisiones del Ministerio de la Defensa.

Comuníquese y publíquese.

GUILLERMO PACANINS A.  
Encargado del Ministerio

## MINISTERIO DE FOMENTO

República de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Administración. — Número 4.450. — Caracas: 5 de agosto de 1953. — 144º y 95º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley de Pensiones, se traspasa a la ciudadana Sofía de Marcano, disminuía en un 25%, o sea, en la cantidad de Bs. 598, la pensión de jubilación acordada a su legítimo y finado esposo, el señor Francisco Marcano Raffetti, quien por muchos años prestó servicios a la Administración Pública y por ello gozaba de una pensión de Bs. 704, mensuales. La expresada cantidad de quinientos noventa y ocho bolívares (Bs. 598), se pagará mensualmente con cargo a la partida prevista anualmente al efecto en el Presupuesto de Gastos del Departamento de Fomento.

Comuníquese y Publíquese.

SILVIO GUTIÉRREZ.  
Ministro de Fomento

## MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

República de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salud Pública. — Sección de Registro de Alimentos. — Número 7.090. — Caracas, 22 de abril de 1953. — 144º y 95º

*Resuelto:*

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 8 de enero de 1953, por Manufacturas Excelsior, C. A., y por cuanto han sido cumplidos los requisitos reglamentarios sobre la materia, este Ministerio declara apto para el consumo, el producto denominado Caramelos Bolitas, Marca "Fiesta", elaborado por la mencionada firma, en esta ciudad.

La presente autorización ha quedado inscrita bajo el N° A-11.022, en la Oficina correspondiente de este Despacho y sometida a todo lo prescrito en las disposiciones sanitarias vigentes y a cualquiera otra que se dicte sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

PEDRO A. GUTIÉRREZ ALFARO.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

República de Venezuela. — Ministerio del Trabajo. — Dirección de Previsión Social. — Servicio de Cooperativas. — Número 87. — Caracas: 5 de agosto de 1953. — 144º y 95º

*Resuelto:*

De conformidad con el artículo 14 de la Ley de Sociedades Cooperativas, y cumplidas como han sido las demás formalidades legales, se autoriza el funcionamiento de la Sociedad Cooperativa "Del Vestido", de Responsabilidad Limitada, con domicilio en Caracas, Distrito Federal.

La citada Cooperativa deberá iniciar sus actividades en un plazo no mayor de sesenta días.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

C. TINOCO RODIL.  
Ministro del Trabajo

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Gabinete. — Número 458. — Caracas: 5 de agosto de 1953. — 144º y 95º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, se nombra al ciudadano Doctor Víctor Laviosa Colmenares, Director de Correos en este Ministerio. — Partida N° 3.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CNEL. FÉLIX ROMÁN MORENO.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Gabinete. — Número 459. — Caracas: 5 de agosto de 1953. — 144º y 95º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República, y en ejercicio de la facultad que concede el numeral

9º del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Ministerios, se autoriza al ciudadano Doctor Víctor Laviosa Colmenares, Director de Correos de este Ministerio, para firmar los documentos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la atribución 5ª del artículo 75 del Reglamento respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CNEL. FÉLIX ROMÁN MORENO.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
— Dirección de Aeronáutica Civil. — Número 240. —  
Caracas: 4 de agosto de 1953. — 144º y 95º

*Resuelto:*

Vista la solicitud y anexos producidos por la Sociedad Anónima, Ruta Aéreas Nacionales, remitidos a este Despacho por el ciudadano Ministro de Hacienda, en que se pide la debida autorización para importar de Curazao, por el puerto de La Guaira, con la exención del 75% del monto de los derechos arancelarios en conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Aviación Civil vigente: setecientos noventa y cuatro mil novecientos (794.900) litros de gasolina de aviación de 100 octanos, a que se contrae la Lista Previa N° 6, los cuales serán destinados al uso exclusivo de la mencionada Empresa; y por cuanto en el presente caso se han llenado las formalidades legales reglamentarias, este Ministerio, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento N° 2 de la Ley de Aduanas y lo previsto en el ordinal 5º del artículo 163 de la misma, califica procedente el beneficio de exoneración solicitado.

Comuníquese y publíquese.

CNEL. FÉLIX ROMÁN MORENO.  
Ministro de Comunicaciones

República de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones.  
— Dirección de Aeronáutica Civil. — Número 241. —  
Caracas: 4 de agosto de 1953. — 144º y 95º

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y Resolución de este Despacho, se pone en vigencia a partir de la presente fecha, la Certificación de Tipo De Havilland -1-, D. H. 104 Dove, de fecha 11 de junio del presente año, elaborado por la Asesoría Técnica de la Dirección de Aeronáutica Civil.

Comuníquese y publíquese.

CNEL. FÉLIX ROMÁN MORENO.  
Ministro de Comunicaciones

## MINISTERIO DE MINAS E HIDROCARBUROS

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. —  
Departamento Técnico de Producción y Fiscalización.  
— Número 881. — Caracas: 30 de junio de 1953. — 144º  
y 95º

*Resuelto:*

Vista la representación introducida al Despacho de Minas e Hidrocarburos, por la Creole Petroleum Corporation, por medio de apoderado, de fecha 22 de abril del corriente año, en la cual manifiesta que, como titular de las concesiones de hidrocarburos denominadas 293-8, 293-9, 293-11 y 293-13, ubicadas en jurisdicción del Municipio El Tigre, Distrito Simón Rodríguez del Estado Anzoátegui, proyecta efectuar trabajos de perforación

y subsiguiente explotación de esas concesiones en un lote de terrenos baldíos que corresponde a parte de las mencionadas concesiones, que denominará "A-140", constante de mil ciento cincuenta hectáreas (Has. 1.150,00) y alinderado así: partiendo del vértice Suroeste de la concesión 293-7 se traza una línea recta con rumbo Norte 41º 43' 54" Este y 4.000 metros de longitud, luego otra con rumbo Sur 48º 16' 06" Este y 1.000 metros de largo, luego otra con rumbo Sur 41º 43' 54" Oeste y 1.500 metros de longitud, luego otra con rumbo Sur 48º 16' 06" Este y 3.000 metros de largo, luego otra con rumbo Sur 41º 43' 54" Oeste y 2.500 metros de longitud y finalmente otra con rumbo Norte 48º 16' 06" Oeste y 4.000 metros de largo, hasta llegar así al punto de partida; y que por tanto solicita de este Despacho le sea otorgada sobre dicha porción de terreno la constitución de las servidumbres que permitan la ejecución de dichos trabajos, según lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos, a saber: perforación de pozos de petróleo y demás obras anexas. Por cuanto se han cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos y con el 78 de su Reglamento, se aprueba la constitución de las servidumbres solicitadas, las cuales han sido consideradas necesarias, que permitan la ejecución de los trabajos a que se refiere la solicitud, siendo entendido que los trabajos en el área arriba determinada habrán de realizarse en el término de dos años contados desde la fecha de publicación de esta Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Si no fueren concluidos dichos trabajos en el lapso indicado, la Compañía solicitará la renovación de los derechos de servidumbre que se requiera para la conclusión de aquéllos. Se hace constar que por esta aprobación la solicitante no queda facultada para impedir al público el tránsito por aquellas partes de la zona no ocupadas realmente por las obras que serán ejecutadas, y no podrá permitir la destrucción o abandono innecesario de plantas productivas, cuya conservación interesa a la economía nacional. Quedan a salvo los derechos que por mejoras tengan los particulares en la referida zona, así como los derechos de terceros. Remítase copia de esta Resolución y del croquis presentado al Ministerio de Agricultura y Cría, a los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDMUNDO LUONGO CABELLO.  
Ministro de Minas e Hidrocarburos

República de Venezuela. — Ministerio de Minas e Hidrocarburos. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. —  
Departamento Técnico de Producción y Fiscalización.  
— Número 882. — Caracas: 30 de junio de 1953. — 144º  
y 95º

*Resuelto:*

Vista la representación introducida al Despacho de Minas e Hidrocarburos, por la Creole Petroleum Corporation, por medio de apoderado, de fecha 22 de abril del corriente año, en la cual manifiesta que, como titular de la concesión de hidrocarburos denominada "1.271", ubicada en jurisdicción del Municipio El Pao, Distrito Miranda del Estado Anzoátegui, proyecta efectuar trabajos de perforación y subsiguiente explotación de esa concesión en un lote de terreno baldío que corresponde a parte de la mencionada concesión, que denominará "A-141", constante de cuatrocientas noventa y ocho hectáreas con setenta áreas (Has. 498,70) y alinderado así: partiendo del vértice Noroeste de la mencionada concesión se traza una línea recta con rumbo Este franco y 4.156,77 metros de longitud, luego otra con rumbo Sur franco y 1.175,00 metros de largo, luego otra con rumbo

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12.—La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella, sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único.—Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13.—En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14.—Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Caracas: miércoles 5 de agosto de 1953

AÑO LXXXI. — MES X.

Número 24.206

Suscripciones: Bs. 6,00 mensual. — Valor de cada ejemplar, Bs. 0,25.

Cada ejemplar atrasado, Bs. 0,50.

Números Extraordinarios: Precio según volumen de páginas.

Oeste franco y 4.331,69 metros de longitud y finalmente otra con rumbo Norte 8° 28' 02" Este y 1.187,95 metros de largo hasta llegar al punto de partida; y en consecuencia solicita de este Despacho le sea otorgada sobre dicha porción de terreno la constitución de las servidumbres que permitan la ejecución de dichos trabajos, según lo establecido por el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos, a saber: perforación de pozos de petróleo y demás obras anexas. Por cuanto se han cumplido todos los requisitos legales y reglamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley de Hidrocarburos y con el 78 de su Reglamento, se aprueba la constitución de las servidumbres solicitadas, las cuales han sido consideradas necesarias, que permitan la ejecución de los trabajos a que se refiere la solicitud, siendo entendido que los trabajos en el área arriba determinada, habrán de realizarse en el término de dos años, contados desde la fecha de publicación de esta Resolución en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA. Si no fueren concluidos dichos trabajos en el lapso indicado, la Compañía solicitará la renovación de los derechos de servidumbre que se requiera para la conclusión de aquéllos. Se hace constar que por esta aprobación la solicitante no queda facultada para impedir al público el tránsito por aquellas partes de la zona no ocupadas realmente por las obras que serán ejecutadas, y no podrá permitir la destrucción o abandono innecesario de plantas productivas, cuya conservación interesa a la economía nacional. Quedan a salvo los derechos que por mejoras tengan los particulares en la referida zona, así como los derechos de terceros. Remítase copia de esta Resolución y del croquis presentado al Ministerio de Agricultura y Cría, a los fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

EDMUNDO LUONGO CABELLO.  
Ministro de Minas e Hidrocarburos

## AVISO

### REQUISITORIA

LA REPUBLICA DE VENEZUELA

EN SU NOMBRE

El Juzgado Superior de la Segunda Circunscripción Judicial, a las Autoridades de la República,

Hace saber:

Que al ciudadano norteamericano William Henry Shep-

pard, se le sigue juicio por ante los Tribunales de este Estado Anzoátegui, por imputarsele el delito de lesiones personales perpetrado en la persona del ciudadano Delfín López, decretándose su detención en la Cárcel Pública de esta localidad, según consta de sentencia dictada en fecha treinta de abril del año en curso; y por cuanto no se ha logrado la captura de dicho procesado, se ha acordado librar la presente requisitoria de conformidad con el artículo 188 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

### SEÑALES FISONOMICAS DEL INDICIADO:

Nombre: William Henry; Apellido: Sheppard; Natural de: Estado de Texas, E. U. A.; Nacido el: 14 de abril de 1928; Estado Civil: Soltero; Fórmula dactilar: 7-2-6-7-5 =3-3-3-3-3; Profesión u oficio: Marino; Color de la piel: Blanco; Ojos: Azules; Contextura: Fuerte. — Muy gordo, brazos gruesos; Estatura: 1 M. 91 Cms.; Cabello: Castaño Claro, liso; Cejas: Pobladas; Crejas: Grandes; Boca: Pequeña, en relación con el tamaño.

### TATUAJES:

Una flor con la inscripción "HOTHER" en el antebrazo derecho y "W. H. S." y "GALVESTON", "TEXAS" en el antebrazo izquierdo. Un barco con bandera norteamericana en colores, y la inscripción "A. Sailors Grave", en el brazo derecho. Una india en colores en el brazo izquierdo.

En tal virtud, las autoridades a quien va dirigida la presente Requisitoria y caso de localizar al indiciado William Henry Sheppard, se servirán practicar su aprehensión y ponerlo a la disposición de este Juzgado, con las seguridades del caso.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Audiencias del Juzgado Superior de la Segunda Circunscripción Judicial, en Barcelona, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y tres. — Años 144° de la Independencia y 95° de la Federación.

El Juez,

*Guillermo Ramírez Alvarez.*

El Secretario,

*Napoleón Morales López.*